Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 5. Giro doloso de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1967 — Nº 141

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 5. Giro doloso de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

GUILLERMO FRITZ RAMIREZ

CONTRA EDUARDO MORENO ESPILDORA

GIRO DOLOSO DE CHEQUE

Apelación de incidente

CHEQUE — COBRO DE CHEQUE — PRESENTACION AL COBRO — LIBRADOR — GIRADOR — PLAZO PARA LA PRESENTACION EN COBRO DE UN CHEQUE — LIBRADO — BANCO — BANCO LIBRADO — FECHA DE EMISION DEL CHEQUE — SUSPENSION DE PAGOS Y OPERACIONES DEL BANCO LIBRADO — DIAS HABILES — DIAS FESTIVOS — DIAS FERIADOS — DIAS SABADOS — FERIADO BANCARIO — LETRAS — PAGO DE LETRAS — PROTESTO DE LETRAS — JORNADA UNICA BANCARIA.

DOCTRINA.— El portador de un cheque debe presentarlo al cobro dentro de sesenta días, contados desde su fecha, si el librador estuviere en la misma plaza de su emisión; y si el Banco librado, por cualquier motivo, suspende sus operaciones y pagos, dicho plazo se aumenta con los días hábiles en que ocurrió la suspensión.

La circunstancia de que los Bancos no atiendan los días sábados de cada semana no da el carácter de festivos o feriados a esos días, con la única excepción del pago y protesto de letras, por lo que, en lo que respecta a los cheques, tales días deben ser considerados hábiles.

Todo lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en relación con lo que previenen los artículos 111 del Código de Comercio y 33 de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 252, de 30 de Marzo de 1960, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.324, de 28 de Septiembre de 1965, sobre Jornada Unica Bancaria.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 5. Giro doloso de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, veinte de Enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Se reproducen los motivos primero y segundo de la resolución en alzada; se elimina el tercer considerando y se tiene, además, presente:

1º) Que el cheque de fojas 1, del expediente civil sobre notificación de protesto de cheque, seguido por don Guillermo Fritz Ramírez con Eduardo Moreno Espíldora, por la cantidad de E° 9.600, nueve mil seiscientos escudos, fue girado, como lo expresa el tribunal a quo, con fecha 5 de Abril de 1966, y, según aparece de los timbres colocados en él, y así lo reconocieron expresamente los abogados que alegaron en la vista de la causa, fue depositado en el Banco de Concepción el día viernes 3 de Junio del año citado; realizado el canje al través de la Cámara Compensadora del Banco Central llegó al Banco librado, esto es, al Banco del Estado de Chile, oficina de Concepción, el día lunes 6 del mes indicado y el Banco del Estado procedió a su protesto, por las causales de falta de fondos y cuenta cerrada, estampando la diligencia a las 9,01 horas del día 6 de Junio;

2º) Que, el plazo de sesenta días de que disponía el portador del documento para presentarlo al cobro venció el sábado 4 de Junio y, está ya dicho, llegó en cobro al Banco librado el día 6 de Junio, con lo que, aparentemente, si se examina el primer inciso del artículo 23 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la resolución recurrida se ajustaría a derecho, por cuanto se trata de un plazo de días y, por tanto, completo, sin descuento de días hábiles, que habría corrido hasta la medianoche del último día del término, al tenor de lo preceptuado en el artículo 48 del Código Civil, aplicable en materia mercantil por lo prevenido en el artículo 110 del Código de Comercio, a lo que cabe agregar que el plazo es fatal, por utilizarse las expresiones "dentro del plazo" en el primer inciso del artículo 23 de la ley, en relación con los artículos 49 del Código Civil y 110 del Código Mercantil;

3º) Que, no obstante, es del caso considerar el inciso final del artículo 23 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, agregado por la Ley Nº 9.686 de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 5. Giro doloso de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3 de Octubre de 1950, según el cual los plazos para el cobro de los cheques "se aumentarán con los días **hábiles** durante los cuales el Banco librado hubiese suspendido, por **cualquier motivo,** sus operaciones y pagos". Esta norma legal debe ponerse en concordancia con el artículo 111 del Código Comercial, por el cual, en su inciso primero, la obligación que vence en día domingo o en otro día **festivo,** es pagadera al siguiente.

Ahora bien, el inciso segundo del precepto que acaba de mencionarse, con la redacción introducida por la Ley Nº 16.324, de 28 de Septiembre de 1965, dispone que la misma regla, vale decir, la del inciso primero, "se aplicará a las obligaciones que venzan los días sábados de cada semana, 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año".

De consiguiente, como regla general de las obligaciones mercantiles, establecidas precisamente, en las "disposiciones generales" del párrafo primero, título primero del Libro Segundo del Código de Comercio, las obligaciones vencidas los días sábado, domingo u otro festivo, amén de las vencidas los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, son pagaderas al siguiente día hábil.

Y, como norma esencial para los cheques, si hay suspensión, por cualquier motivo, de las operaciones y de los pagos, los plazos de sesenta y noventa días y tres meses, referidos en los dos primeros incisos del artículo 23 de la Ley de Cuentas Corrientes y Cheques, se aumentan con los días **hábiles** en que ocurrió la suspensión;

4º) Que, para terminar con el análisis de los preceptos legales atinentes a la especie, hay que referirse, ahora, al artículo 33 de la Ley General de Bancos, que es el Decreto con Fuerza de Ley Nº 252, de 30 de Marzo de 1960, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.324, de 28 de Septiembre de 1965, sobre la denominada jornada única bancaria, el que dispone que "los Bancos no atenderán los sábados de cada semana, el 30 de Junio y el 31 de Diciembre, sin que por esta circunstancia deban considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio";

5º) Que, de cuanto se lleva dicho hasta aquí, resulta que el portador de un cheque debe presentarlo al cobro dentro de sesenta días, contados desde su fe-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 5. Giro doloso de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cha, si el librador estuviere en la misma plaza de su emisión; que si el Banco suspende sus operaciones y pagos, los plazos se aumentan con los días hábiles en que ocurrió la suspensión y que la circunstancia de que los Bancos no atiendan los días sábados de cada semana no da el carácter de festivos o feriados a estos días con la única excepción del pago y protesto de letras, con lo que, para los cheques, se trata de días hábiles;

6º) Que, de consiguiente, el cheque de autos venció el Sábado cuatro de Junio del año próximo pasado, día que, legalmente, es estimado como hábil por el artículo 33 de la Ley de Bancos y, entonces, por aplicación del inciso final del artículo 23 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el plazo que vencía el indicado Sábado 4 de Junio se aumenta, porque no hay duda que en dicho día sábado hay suspensión de las operaciones y pagos de los Bancos, los que por el precepto recordado de la Ley de Bancos deben permanecer cerrados, a lo que, todavía, cabe añadir que en el inciso final del artículo 23 de la Ley de Cheques se alude a la suspensión de las operaciones y de los pagos "por cualquier motivo", esto es, sin ninguna excepción, y sabido es que donde la ley no distingue no le es lícito al intérprete hacerlo. De la manera expuesta, el plazo vencido el día 4 de Junio se aumenta en un día, con lo que vencería el Domingo 5 de Junio, día que es festivo y que obliga a la aplicación de la norma del artículo 111 del Código de Comercio, según el cual, como ya está dicho, la obligación vencida en domingo o festivo es pagadera al siguiente día y éste es el Lunes 6 de Junio de 1966 en que precisamente el cheque llegó en cobro al Banco librado. Luego, el cheque ha sido oportunamente presentado a su cobro, y, por tanto, la incidencia de fojas 8 carece de fundamentos de hecho y legales.

En mérito de estos razonamientos se revoca la resolución apelada de fecha 24 de Noviembre último, que se lee a fojas 8 vuelta, y se declara que se desecha el incidente promovido en lo principal del escrito de fojas 8, sin costas.

El juez a quo dictará la resolución que corresponda en contra del inculpado Eduardo Moreno Espíldora.

Se previene que el abogado integrante señor Tapia fue de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 5. Giro doloso de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

opinión de representar al juez de la causa que debió haber tramitado la incidencia de fojas 5 del cuaderno agregado, en dicho cuaderno, por las razones que se consignan en el presente fallo.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con el expediente agregado.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Se deja constancia que este fallo se dicta en conformidad al artículo 80 del Código de Tribunales por estar de acuerdo la mayoría de los Ministros que concurrieron a su vista.

No firma el Ministro señor Chávez por encontrarse ausente.

Víctor Hernández R. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Ministro titular de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.